



SOLICITUD A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE SE EXPIDA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 20 LITERAL E), 21 LITERAL F), 22 LITERAL A), 23 LITERAL D), Y LA DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA DEL ACUERDO INTERMINISTERIAL NO. 002-2020, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE TURISMO Y EL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO DE GUIANZA TURÍSTICA.

CAUSA N° 19-21-IN

SEÑORES/AS JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dra. **MERY GEOVANA TADEO GONZALÓN**, Directora Nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo y Abg. **CÉSAR ANDRÉS PÉREZ CHACÓN**, Especialista Tutelar 1 de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, según se desprende de las acciones de personal que para el efecto se adjunta, dentro de la CAUSA N° 19-21-IN, comparecemos, decimos y solicitamos:

I. ANTECEDENTES:

- 1) El 8 de marzo de 2021, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, demandaron la inconstitucionalidad de los artículos 20 literal e), 21 literal f), 22 literal a), 23 literal d), y la Disposición General Novena del Acuerdo Interministerial No. 002-2020, suscrito entre el Ministerio de Turismo y el Ministerio del Ambiente y Agua, mediante el cual se expidió el Reglamento de Guianza Turística.
- 2) En la referida acción la INDH, destacó que vulneraba entre otros derechos constitucionales, el derecho al trabajo, lo cual en la actual crisis económica y sanitaria que afronta el mundo se constituye en una doble vulneración de derechos.
- 3) Con fecha 16 de abril de 2021, la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional, integrada por la y los jueces constitucionales Daniela Salazar Marín, Agustín Grijalva Jiménez, y Hernán Salgado Pesantes, admitieron a trámite la acción constitucional.

II. MOTIVOS POR LOS QUE SE REALIZA LA SOLICITUD:

Es importante iniciar manifestando que el Art. 11 numeral 7 de la Constitución de la República prevé que: *"El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean*

necesarios para su pleno desenvolvimiento."

Este principio se complementa con lo establecido en los artículos 1 y 23 la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 6 núm. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Hay que advertir entonces que la normativa impugnada constitucionalmente, ha implicado una regresión de los derechos laborales de las personas trabajadoras del área turística, atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, desarrollado en el art. 82 de la Constitución del Ecuador.

De la norma constitucional señalada, se desprende que el ordenamiento previsto Constitución determina que el derecho a la seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, estos componentes son esenciales para que una norma sea compatible con la Constitución.

Respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional señaló:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos¹.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha reconocido que la parte débil de la relación laboral es el trabajador². Por lo tanto, la modificación de las condiciones de trabajo, que se implementan con la vigencia de los artículos 20 literal e), 21 literal f), 22 literal a), 23 literal d), y la Disposición General Novena del Acuerdo Interministerial No. 002-2020, desconocen la naturaleza de la relación contractual, así como la capacidad del libre ejercicio.

Por todas estas razones, es necesario que la Corte Constitucional del Ecuador expida, inmediateamente, la sentencia en la que se declara la inconstitucionalidad de los artículos 20 literal e), 21 literal f), 22 literal a), 23 literal d), y la Disposición General Novena del Acuerdo Interministerial No. 002-2020, suscrito entre el Ministerio de Turismo y el Ministerio del Ambiente y Agua, mediante el cual se expidió el Reglamento de Guianza Turística, debido a que la vigencia y aplicación de estos artículos y disposiciones normativas seguirán implicando vulneraciones y afectaciones a los derechos de las personas trabajadoras del

¹ Corte Constitucional de Ecuador. (2013). Sentencia N. 016-13-SEP-CC

² Corte Constitucional de Ecuador. (2014). Sentencia No. 62-14-SEP-CC del caso No. 1616-11-EP.



área turística en el país.

III. PEDIDO EN LO PRINCIPAL:

Señoras y señores jueces constitucionales, por lo expuesto al amparo de lo dispuesto en los artículos 11 numerales 3, 4, 5, y 8; y 66 numeral 23 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la forma más comedida y respetuosa solicito a ustedes se dignen emitir la sentencia correspondiente en la presente acción.

NOTIFICACIONES

Solicito que las notificaciones que correspondan a la Defensoría del Pueblo se las efectúen el casillero constitucional No. 24 y a los correos electrónicos mery.tadeo@dpe.gob.ec y cesar.perez@dpe.gob.ec.

Dra. Mery Tadeo Gonzalón
Directora Nacional del Mecanismo de Protección de Derechos de Personas Trabajadoras y Jubiladas
Defensoría del Pueblo

Abg. César Andrés Pérez Chacón,
Especialista Tutelar 1
Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas
Defensoría del Pueblo